



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00425-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado(a):	FERLYN LIZETH PARADA PEÑA
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** y la señora **FERLYN LIZETH PARADA PEÑA**, consignada en el acta de fecha 28 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FERLYN LIZETH PARADA PEÑA C.C. 1018446638	2 DE MAYO DEL 2019 AL 04 DE JUNIO DEL 2022 \$4.707.425

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que FERLYN LIZETH PARADA PEÑA presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044 - 05.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la "Reserva Especial de Ahorro".

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…) 2.3. DECIDE: 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y

Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio, desistiendo de indemnizaciones futuras y demandas por este concepto.

El procurador Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“La presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.707.425)**. Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
(...)

PARÁGRAFO 4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.
(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

"CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado,*

de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **FERLYN LIZETH PARADA PEÑA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:
(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuétales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**³, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello

³ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las

existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**⁴ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**⁵.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporanónimas" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

"ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

⁴ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

⁵ "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

"ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporación entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporación reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporación" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORACIÓN, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

⁶ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.

b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo

dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora FERLYN LIZETH PARADA PEÑA, quien actúa en nombre propio, por tener la calidad de abogada.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso se evidencia de las documentales allegadas que, entre la fecha de retiro de la parte convocada de la entidad - 4 de junio de 2022 y el tiempo en el que se efectuó el trámite de reliquidación y pago de las prestaciones sociales – prima de actividad y bonificación por recreación, se ciñó a los términos dispuestos en el artículo 164 del CPACA (numeral 2º, literal d), *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición remitido el 2 de mayo de 2022, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y otras prestaciones.

- Copia del Oficio N° 22-173759-2 de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 10 de mayo de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta la intención de conciliar.

- Copia de escrito del 8 de junio de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta que acepta las sumas señaladas en la liquidación efectuada por la entidad y se actualice la liquidación a la fecha de la renuncia.

- Copia del Oficio N° 22-173759-7 de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual la entidad allega la liquidación de los valores conciliados.

- Copia de escrito del 27 de julio de 2022, por medio del cual la parte convocada aceptó la liquidación allegada por la entidad.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora FERLYN LIZETH PARADA PEÑA, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 65264 de 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7384 del 1 de noviembre de 2017, correspondiente a la señora FERLYN LIZETH PARADA PEÑA.

- Copia de la Resolución N° 42090 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7499 del 5 de julio de 2018, correspondiente a la señora FERLYN LIZETH PARADA PEÑA.

- Copia de la Resolución N° 34088 del 1 de junio de 2022, por medio de la cual se acepta una renuncia.

- Copia de la Resolución N° 42802 del 5 de julio de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a la señora FERLYN LIZETH PARADA PEÑA.

- Certificación señalando las prestaciones sociales y económicas reconocidas a la señora FERLYN LIZETH PARADA PEÑA, proferida por el

Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2019 al 4 de junio de 2022, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 2 de mayo de 2022 y presentó renuncia a partir del 5 de junio de 2022, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 28 de octubre de 2022, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **FERLYN LIZETH PARADA**

PEÑA, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2019 al 4 de junio de 2022, en cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.707.425)**, en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00450-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado(a):	MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y la señora **MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI**, consignada en el acta de fecha 15 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI C.C. 1020741121	20 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 05 DE JUNIO DE 2022 \$3.798.024

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044 - 10.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la "Reserva Especial de Ahorro".

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…) 2.3. DECIDE: 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y

Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”.

La parte convocada aceptó totalmente la propuesta conciliatoria de la SIC.

La procuradora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: - Cuantía: El valor capital 100% resultante de la liquidación de la reliquidación de las prestaciones sociales tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRI en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOSM/CTE (\$3.798.024)**, suma que comprende el período liquidado del **20 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 05 DE JUNIO DEL 2022**. No se reconocerán intereses e indexación correspondiente a la Prima Actividad y Bonificación por Recreación que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. Que el convocado(a) renunciará a iniciar Acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a). Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme con contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación reconoce el valor económico a que tebga derecho el convocado por los últimos tres años (...). La presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOSM/CTE (\$3.798.024)**. Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

PARÁGRAFO 1. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
(...)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*
(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el*

fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁷.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁸ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

⁷ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:
(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio,

de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978⁹, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los artículos 42 del Decreto 1042 de 1978¹⁰ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el Decreto 451 de 1984¹¹.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido Acuerdo 040 de 1991, así:

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

⁹ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

¹⁰ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

¹¹ “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. *La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)”* (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

“ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.*

PARÁGRAFO. *El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.*

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. *Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.”* (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a “Corporanónimas” devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado¹², al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las

¹² Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma *ibídem* estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporación reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

- a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
- b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. A toda cesantía causada se le reconocerán los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI, quien actúa en nombre propio, por tener la calidad de abogada.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso se evidencia de las documentales allegadas que, entre la fecha de retiro de la parte convocada de la entidad- 5 de junio de 2022 y el tiempo en el que se efectuó el trámite de reliquidación y pago de las prestaciones sociales – prima de actividad y bonificación por recreación, se ciñó a los términos dispuestos en el artículo 164 del CPACA (numeral 2º, literal d), *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición remitido el 25 de julio de 2022, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Copia del Oficio N° 22-289310-2 de fecha 5 de agosto de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 10 de agosto de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta que acepta las sumas señaladas en la liquidación efectuada por la entidad y se actualice la liquidación a la fecha de la renuncia.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 12169 del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7247 del 4 de abril de 2017, correspondiente a la señora MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI.

- Copia de la Resolución N° 32043 del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual se acepta una renuncia.

- Copia de la Resolución N° 42804 del 5 de julio de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a la señora MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI.

- Certificación señalando las prestaciones sociales y económicas reconocidas a la señora MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2019 al 5 de junio de 2022, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, el derecho de petición se radicó el 25 de julio de 2022 y presentó renuncia a partir del 5 de junio de 2022, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción

establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 15 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **MARIA CATALINA GASTELBONDO CHIRIVI**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2019 al 5 de junio de 2022, en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOSM/CTE (\$3.798.024)**, en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00132- 00
Demandante:	ANA PATRICIA SIERRA GALEANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ANA PATRICIA SIERRA GALEANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para proveer al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º *Ibidem*, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00457-00
Demandante:	JORGE EDUARDO MORA RUBIO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JORGE EDUARDO MORA RUBIO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para su estudio de admisibilidad.

1. INDÍQUENSE el concepto de violación, observando lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1º de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibidem, con el fin de determinar la procedencia de esta y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

2. Ahora bien, al verificar el poder conferido al abogado José Alejandro Morales Gómez, se observa que el mismo no identificó e individualizó el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención.

3. De conformidad con el contenido del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*A la demanda deberá acompañarse... 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...*”, se requiere a la parte demandante para que, por intermedio de su apoderada judicial, **ALLEGUE** los derechos de petición radicados en la entidad

por medio de los cuales solicitó “...se le tenga en cuenta como tiempo físico de servicio el tiempo de servicio militar obligatorio comprendido dentro entre el 20 de enero de 1968 al 09 de diciembre de 1969, para efectos de reliquidación de su asignación de retiro”.

4. Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4^o¹³ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

¹³ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00001-00
Demandante:	JUAN PABLO GARCIA HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE al Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor JUAN PABLO GARCIA HERRERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 11.203.298. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00012-00
Demandante:	RUTH MERY AGUDELO VELASQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **RUTH MERY AGUDELO VELASQUEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00488-00
Demandante:	ALEJANDRO PÁEZ CARRERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00278-00
Demandante:	GLORIA LUCIA LINARES BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00141-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LARA TENJO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00353-00
Demandante:	LUZ MARINA MARTÍNEZ PEÑA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00350-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ DAZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el de diciembre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandante y demandada instauraron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00533-00
Demandante:	ANGELICA BONILLA MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada -Municipio de Soacha- instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00014-00
Demandante:	INÉS AMPARO MUÑOZ DE RAMÍREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **INÉS AMPARO MUÑOZ DE RAMÍREZ** a través de apoderada judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** para su estudio de admisibilidad.

1. Se precisa que la parte actora solicita la nulidad del Acto Administrativo No. 2022117740 - 2022122288 del 16 de diciembre de 2022, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL a través del cual negó la reliquidación de la asignación de retiro de (F) William Ramiro Moreno.

Así las cosas, al verificar el poder conferido a la abogada Martha Lucy Gómez Alvarado, se observa que el mismo no se hizo referencia al(os) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control.

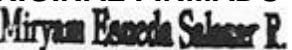
De conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención al acto demandado y al restablecimiento que pretende.

2. Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. Así mismo, se observa que la demanda no cumple con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, “*los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación*”, toda vez que dentro del escrito de demanda no existe claridad de las normas violadas y no se explicó el concepto, así las cosas, la demandante deberá indicar las normas vulneradas y explicar el concepto de violación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00249 00
Demandante:	JACQUELINE RODRÍGUEZ COMEZAQUIRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 14 de julio de 2022, se admitió la demanda siendo notificado a los interesados

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante”* y *“genérica”*.

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones que denomino *“inexistencia de la obligación”, “legalidad de los actos acusados”, “prescripción y “genérica o innominada”*.

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas con las entidades demandadas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción”* y *“caducidad”*.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Afirma que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 le informó a la demandante (...) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...), así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 26 de agosto de 2021 y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

“Prescripción” advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

“Caducidad” expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada³.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*, *“legalidad de los actos acusados”* y *“genérica o innominada”*, el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al doctor** Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00101-00
Demandante:	BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado alcance al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, el cual fue reiterado el 6 y 27 de octubre y 17 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se considera procedente requerir por última vez a la citada entidad para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se

Resuelve

Primero: Requerir por última vez a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, referente en remitir:

“1.1. Certificar la fecha exacta en la que consignó a la demandante Blanca Elvira Cárdenas Valero las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

De igual forma, deberá allegar:

a. *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

b. *Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

c. *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

Segundo: Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se sirva **indicar** con destino a este proceso el nombre completo y número de identificación de la persona encargada en dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Tercero: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	110013335-024-2022-00393-00
Demandante:	RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL -
Asunto:	REQUIERE PASIVA POR SEGUNDA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la convocada a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto que precede, se dispone:

Requerir por segunda vez a la demandada **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** la solicitud efectuada por este Despacho en punto a que se sirva allegar;

Certificación del último lugar de prestación de servicios o el lugar donde se encontraba o halla adscrito a la Institución el Soldado Profesional aquí demandante RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN que se identifica con número de cédula 3.025.261 de Fúquene, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Advirtiéndole al representante legal de la autoridad demandada o quien haga sus veces que, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es su obligación allegar a este proceso la documental solicitada en precedencia, y que en caso de no hacerlo se compulsarán, las respectivas copias a la autoridad correspondiente, dado que al tenor de la norma expuesta la inobservancia de ese deber constituye falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las multas que se deban imponer por parte de este Despacho.

En consecuencia, se concede a la entidad demandada el término perentorio de diez (10) días siguientes a esta audiencia, para que allegue al proceso las pruebas documentales referidas.

Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00453- 00
Demandante:	ELSA ROSA MARTÍNEZ SOLANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibidem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **ELSA ROSA MARTÍNEZ SOLANO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00458- 00
Demandante:	MAGALY LARA LEIVA
Demandado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibidem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **MAGALY LARA LEIVA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00465- 00
Demandante:	JANNETH MORENO MARTÍNEZ
Demandado:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibidem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **JANNETH MORENO MARTINEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesdp@defensoria.gov.co, juridica@defensoria.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **KAREM LIZETH CANO RENGIFO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.657.252 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.820 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal de *DK&U ABOGADOS S.A.S. con Nit 901.599.346-2*, en los términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00489-00
Demandante:	JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE ORDENADO POR EL TAC, y AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO A TITULO INFORMATIVO EL EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO 5º DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia proferida el 5 de abril de 2021 (fls.162 a 173), confirmó la sentencia de 28 de octubre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el demandante García García, conforme a los derroteros allí expuestos-. (fls.102 a 111). Sin condena en costas en ninguna de las dos instancias judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el oficio No. 2021-00110-1395 de 30 de junio de 2021, remitido por el Secretario del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila, a través del cual comunica del embargo ordenado por el juez de dicho Despacho judicial sobre las acreencias laborales otorgadas a favor del aquí demandante dentro del presente proceso, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente el oficio No. 2021-00110-1395 de 30 de junio de 2021, por medio del cual se informa a este juzgado sobre la medida cautelar dispuesta por el Juzgado 5º de Familia Oral Neiva-Huila

Segundo: Notifíquese a las partes del presente proceso, que se entenderá surtida con la comunicación del presente auto por estado.

Tercero. Requiere a la entidad demandada –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- para que proceda de conformidad con lo de su conocimiento y fines pertinentes a que haya lugar, conforme a lo ordenado por el Juez de Familia Quinto de

Familia Oral Neiva-Huila. Requerimiento que se entenderá surtido con la notificación del presente auto.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos que se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00476-00
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ NOREÑA
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- y TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.
Asunto:	SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA. ENVIA C.S. de la J. DIRIMA ESTE.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ NOREÑA**, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- y TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**, con el fin de efectuar el estudio de la admisión de demanda venida por remisión de la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, analizada la misma, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto, por lo que no se asumirá el conocimiento del mismo, en su lugar, se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia.

II. ANTECEDENTES

El demandante por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Fondo Nacional del Ahorro -FNA-**, y la empresa **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**, para que, a instancias del trámite señalado a través del proceso ordinario laboral, se reconociera la existencia de un contrato laboral, así como el consecuente pago de las prestaciones sociales que por ley, tiene derecho todo trabajador, pretendiendo se declare:

*"(...)" PRIMERA: Que con ocasión del vínculo contractual sostenido como trabajador en misión bajo la figura de obra o labor determinada a través de la empresa **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** entre el 05 de septiembre de 2011 hasta el 07 de octubre de 2014, se declare la existencia de una relación laboral entre el señor **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ NOREÑA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.*

SEGUNDA: Que se declare que el contrato de trabajo celebrado con mi poderdante fue terminado unilateralmente sin justa causa por el Fondo Nacional del Ahorro.

*TERCERA: Se declare que la empresa **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** Actuó como simple intermediaria a la luz del artículo 35 del C.S.T.*

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

*PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a la empresa **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** a pagar al **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ NOREÑA** la diferencia salarial devengada por el cómo trabajador en misión en relación con los empleados de planta de la entidad en el cargo Profesional Grado 03 por el tiempo de vigencia del contrato laboral." (...)"*

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 9 de septiembre de 2022, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a esta jurisdicción. Al respecto, se dijo en el mencionado proveído que, teniendo en cuenta el Auto 492 de 2021 -proferido por la Corte Constitucional sobre un caso semejante -por cuanto no guarda ninguna igualdad

en identidad de partes-, en el que se dijo que el hecho de que el demandante haya prestados sus servicios como celador, no le otorgaba esa circunstancia la condición de trabajador oficial, y por estar dirigida la demanda contra de la Alcaldía Municipal de Tumaco -Secretaría de Educación-, entre otras, entidades y cargos desempeñados allí referidas, concluyendo con dicho proveído del órgano de cierre que, la competencia para conocer de las pretensiones del demandante aquí recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

El objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. (...)
6. (...)
7. (...)

Así mismo, existen las siguientes excepciones, señaladas en el artículo 105 ibídem, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
2. (...)
3. (...)
4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Negrillas del Juzgado)

Conforme las normas transcritas, se tiene que la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de los procesos donde estén involucradas las entidades públicas (factor orgánico), salvo, aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública no sea de naturaleza legal y reglamentaria (empleado público), sino que provenga de un contrato de trabajo (trabajador oficial).

En ese orden, como regla general la Constitución Política prescribe en su artículo 125, que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

En efecto, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo al ordenamiento jurídico y según las especificidades

propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista permanente son: legal y reglamentaria (**empleadopúblico**) y laboral contractual (**trabajador oficial**).

Con tal perspectiva se tiene que el Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 5º, y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, hicieron la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales en la rama ejecutiva del orden nacional. Los primeros (**empleados públicos**) son las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales y establecimientos públicos, regidos por un estatuto legal y reglamentario -también lo son las personas que laboran al servicio de las empresas industriales y comerciales del Estado en actividades de dirección y confianza, conforme a sus estatutos-. Los segundos (**trabajadores oficiales**), son aquellos que mediante contrato de trabajo están encargados de la construcción y mantenimiento de obras públicas, así como también los que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, salvo lo que dispongan sus estatutos respecto del personal de dirección y confianza. Las dos categorías mencionadas (**empleados públicos y trabajadores oficiales**) fueron agrupadas en el concepto genérico de servidores públicos.

Con similar sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-484 del 30 de octubre de 1995, comenta del modo siguiente la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

“Los empleados públicos deben ser nombrados por la administración para ingresar al servicio (C.N. art. 126), se encuentran comprendidos en el ejercicio de la función en situaciones legales y reglamentarias, deben posesionarse del cargo y prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que les incumben (C.N. art. 122). Además, es claro que la regla general para el ingreso al servicio por los empleados públicos es el concurso, y que su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125).

(...)

Para los trabajadores oficiales se encuentra la referencia que se hace al régimen de prestaciones sociales mínimas que debe expedir el legislador y que aparece mencionada en el numeral 19 literal f) del artículo 150 de la Carta Política como una de las leyes marco, lo cual da idea y fundamento para afirmar que bajo esta categoría los servidores públicos pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración, y que las prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente en el contrato, así sea por virtud del conflicto colectivo y de la negociación o de la huelga, salvo en materia de servicios públicos esenciales”.

En ese orden de ideas, se concluye que son empleados públicos quienes se vinculan a la función pública mediante situación legal y reglamentaria, es decir, mediante nombramiento y posesión, por lo tanto no tienen la posibilidad de negociar su remuneración ni las condiciones de su empleo, ni lo relativo a las funciones que va a desempeñar, dado que todo está determinado por las normas generales que regulan su situación laboral, los cuales pueden ser: i) de libre nombramiento y remoción; ii) de carrera administrativa; y iii) de período fijo.

En cuanto a los trabajadores oficiales, son aquellos que se vinculan a la administración mediante contrato de trabajo, en consecuencia, su ingreso no se hace por concurso ni pueden ser inscritos en la carrera administrativa. Para ellos existe un régimen de prestaciones sociales mínimas que debe ser expedido conforme al artículo 150 numeral 19 literal f) de la Constitución Política, pero están en posibilidad de negociar las cláusulas económicas de su contrato y, por tanto, las prestaciones sociales son susceptibles de aumentarse convencionalmente, toda vez que el contrato de trabajo regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo discutir las condiciones laborales. Esta categoría de servidores públicos corresponde: i) a quienes prestan sus servicios en **empresas industriales y comerciales del Estado**, sociedades de economía mixta y las filiales y sucursales de las anteriores, y ii) a quienes desempeñan actividades de construcción y mantenimiento de los bienes de la administración.

Bajo estos presupuestos es evidente que la situación jurídica que ostentan los empleados públicos no es igual a la de los trabajadores oficiales, por lo tanto, distinta ha de ser la competencia jurisdiccional que conozca de la naturaleza del asunto en razón al tipo de empleado del que se trate.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ NOREÑA pretende el reconocimiento del contrato laboral, originado por la prestación de sus servicios (bajo la figura de obra o labor determinada a través de la empresa **TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.AS.**, desde el 5 de septiembre de 2011 hasta el 7 de octubre de 2014), declarando una relación laboral entre aquel y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** cuya naturaleza jurídica corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Al respecto, cabe aclarar en primer lugar, que esta agencia judicial comparte el criterio del Auto proferido por la Corte Constitucional y que fuera fundamento de la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la labor de celaduría o vigilancia (en el caso estudiado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional) *per se*, no otorga la condición de trabajador oficial, pues de acuerdo con las previsiones del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986, ello sólo atiende a las labores de construcción y mantenimiento de obras; de manera que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no se puede considerar como regla general que quien presta labores de celaduría, lo hace como trabajador oficial, sino que bien puede tratarse de un empleado público, circunstancia que en principio confiere competencia a esta jurisdicción para conocer de sus litigios laborales con la administración.⁴

Vemos entonces que, en el asunto tratado por la Corte Constitucional, se cumplía el criterio orgánico para considerar competente a esta jurisdicción, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que la vinculación del señor ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ NOREÑA se hizo ante el FONDO NACIONAL DE AHORRO, que es una empresa industrial y comercial del Estado. Vínculo acaecido por intermedio de una empresa temporal de trabajo.

Al respecto, el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, define las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones consagradas en la ley, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y capital independiente.

En ese orden, por regla general las personas vinculadas a las empresas industriales y comerciales del Estado, se rigen por el derecho privado.⁵ Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia C-691 de 2007, sostuvo: *“...las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) debe aplicarse el régimen especial de derecho público –administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales; (v) para su evaluación debe tenerse en cuenta las características identificadoras de cada una de las empresas, pues no es la misma tratándose de empresas económicas industriales y comerciales de propiedad del Estado que actúan en competencia o en monopolio, o si se trata de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, o de agencias y entidades titulares de funciones administrativas propiamente tales; (vi) **sus empleados y trabajadores son trabajadores oficiales salvo en los cargos de dirección y confianza en los cuales se tiene la calidad de empleado público y son de libre nombramiento y remoción.**”*

⁴ Ver al respecto, la sentencia del 9 de abril de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No. No. 08001233100020090078901 (137712), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en la que se concluyó que los conflictos laborales que puedan surgir entre un celador y una entidad estatal a la que se encuentre vinculado el primero, pueden ser conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa, en el entendido de que se trate de un empleado público y no de un trabajador oficial.

⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia C-283 de 2002, que se soportó en la sentencia C-579 de 1996, sostuvo que *“las personas que laboran para las empresas industriales y comerciales del Estado en principio tienen la calidad de trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual de carácter laboral, siendo la excepción la posibilidad de tener la calidad de empleado público cuando se trata de tareas de dirección o confianza.”*

En efecto, según se desprende del análisis conjunto de los artículos 5° del Decreto 3135 de 1968, 2° del Decreto 1848 de 1969, 3° del Decreto 1950 de 1.973 y 1° de la Ley 909 de 2004, son empleados públicos, por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, las siguientes personas:

1. *Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.*
2. *Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.*
3. **Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.**
4. *Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.*
5. *De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.*

Ahora bien, de las mismas normas anteriores, se colige que son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. *Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*
2. *Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*
3. **Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.**
4. *Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*

Asimismo, se tiene que mediante Decreto 1454 de 1998, se aprobó el Acuerdo 941 de 1998 a través del cual el FNA, adoptó sus Estatutos Internos y en su artículo 22 frente a la clasificación de los servidores públicos señaló que *“las personas que prestan servicios al Fondo Nacional del Ahorro, tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales, Jefe de Oficina Asesora de Control Interno, Coordinadores de Dependencias Regionales, los cuales tendrán la calidad de Empleados Públicos”*.

Atendiendo la anterior discriminación, traída por el Consejo de Estado,⁶ se tiene que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del presente proceso, conforme el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, pues como quiera que el señor ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ NOREÑA prestó sus servicios a una empresa industrial y comercial del Estado, no ejerciendo un cargo de dirección y de confianza, sino como Administrativo I (según denominación entregada por la empresa temporal al -FNA-), es claro que su condición es de trabajador oficial, cuya característica principal como se anotó en líneas anteriores, consiste en que se encuentran vinculados a la

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2011. Consejero ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Rad. (0554-08)

administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares, por tanto, las controversias que se susciten entre ellos y las entidades empleadoras se ventilan ante la jurisdicción laboral.

Al respecto el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que prevé:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

En conclusión, el juez natural para conocer de la controversia aquí planteada es el juez de la justicia ordinaria laboral. Admitir lo contrario conllevaría a conferirle el estatus de empleado público a quien ejercer como trabajador oficial, lo cual se opone a nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá se equivocó al considerar que el demandante no tenía la calidad de trabajador oficial, sólo atendiendo el objeto de su labor (criterio funcional), y desconociendo el criterio orgánico; así entonces, sin necesidad de más reparos, y por considerar que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la contencioso administrativo, este juzgado no avocará el conocimiento del asunto y, por el contrario, provocará el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien de manera transitoria aún le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, conforme se desprende de los artículos 18 y 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Auto 278 de 201510.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. No avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00483-00
Demandante:	INGRID ALEJANDRA CERQUERA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	REMITE DEMANDA JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir respecto de la competencia para conocer el presente asunto.

Se observa que la parte actora formula las siguientes pretensiones⁷:

*“(...)” “PRIMERA. – Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio número No. GS-2022-059830, calendado 20 de septiembre de 2022, y receptado el día 20 de septiembre de 2022, suscrito por **NIDIA TERESA MONTAÑEZ CÁRDENAS**, Jefe de Asuntos Jurídicos DISAN (E) de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en el cual se atendió el derecho de petición y manifiesta que:*

“En atención al escrito radicado en el Ministerio de Defensa de fecha 30 de agosto de 2020 el cual fue enviado por competencia a la dirección de Sanidad el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita el pago de la sanción moratoria equivalente a \$63.333 diarios teniendo en cuenta el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102220170016700 la cual fue radicada para su pago en la Dirección General de la Policía Nacional el día 21 de julio de 2021, por lo tanto de manera respetuosa me permito informar que el turno asignado a la presente solicitud para la presente vigencia es el No. 49 de 104 solicitudes de pago que a la fecha se encuentran radicadas, asimismo me permito informarle que no se tiene una fecha estimada en atención a que la administración debe seguir los parámetros establecidos para este fin, en estricta aplicación de los principios de igualdad, debido proceso y demás preceptos constitucionales en el derecho a turno establecido en el “artículo 15 de la ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos””

Por otro lado, me permito informar que mediante comunicación oficial GS- 2021-058811/DISAN de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aofigomezq@yahoo.es, se solicitó muy respetuosamente informar, si está o no interesada como forma de pago de la sentencia judicial en los Títulos de Deuda Pública TÉS – clase B, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2126 de 29 de agosto de 1997 y conforme lo prevé el numeral 5° de la circular Externa No. 07 de 23 de diciembre de 1997 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, una vez llegue la anterior información a la Calle 44 No.50-51 (piso 5°) CAN, Dirección de Sanidad en la ciudad de Bogotá, se iniciará el trámite de pago de la mencionada sentencia, se surtan los trámites administrativos, previa disponibilidad presupuestal y de acuerdo al turno asignado”.

*“SEGUNDA. – Que en virtud de lo anterior, la demandada deberá cancelar a la actora la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$46’831.098.00)** por la sanción moratoria.”*

*“TERCERA. – Que en virtud de la demanda se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o la entidad que haga sus veces, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.”*

“CUARTA. – Que la demandada igualmente dará cumplimiento para el pago de la sentencia en la forma como lo dispone el art. 195 del C.P.A.C.A.” “(…)”

Para fundamentar sus pretensiones, en la demanda se describe la siguiente situación fáctica⁸:

⁷ Folios 1 a 2 del archivo 002 del expediente digital

⁸ Folios 2 a 3 del archivo 002 del expediente digital

“(...)”

1. La señora **INGRID ALEJANDRA CERQUERA**, laboró para la Policía Nacional, desde el día 28 de marzo de 2005, hasta el 30 de junio de 2015.
2. En el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., curso el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013335022 2017 00167 00 de **INGRID ALEJANDRA CERQUERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, el cual, profirió Sentencia, el 20 de noviembre de 2018.
3. En Segunda Instancia, mediante providencia del 30 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, reconoció en favor de la demandante entre otros derechos, el Auxilio de Cesantías.
4. La sentencia de fecha 30 de julio de 2020, quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de 2020.
5. La cuenta de cobro para el pago del auxilio de cesantías y demás prestaciones, fue radicada el 21 de julio de 2021.
6. A la fecha, la demandada no ha cancelado el auxilio de cesantías, ni los demás conceptos ordenados en la sentencia.
7. Mediante derecho de petición radicado a la demandada el día 30 de agosto de 2022, se solicitó el pago de la sanción moratoria contemplada en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995.
8. Mediante oficio número No. GS-2022-059830, calendado 20 de septiembre de 2022, y receptado el día 20 de septiembre de 2022, suscrito por **NIDIA TERESA MONTAÑEZ CÁRDENAS**, Jefe de Asuntos Jurídicos DISAN (E) de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, atendió el oficio relacionado en el numeral anterior y negó lo pedido.
9. El último salario mensual de la actora fue de **UN MILLÓN NOVECIENTOSNOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 1'990.000.00).**“(...)”

En virtud de lo expuesto, observa el Despacho que si bien la parte activa pretende que el presente asunto sea tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es, que según se desprende del escrito de la demanda, el actor no está conforme con la respuesta brindada por la demandada respecto de la solitud de pago sanción moratoria equivalente a \$63.333 diarios, por lo que a la fecha la pasiva no ha dado cabal cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁹ a través de sentencia confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,¹⁰ modificando lo concerniente al lapso en que operó la prescripción.

En este orden de ideas, se concluye que lo que realmente pretende la parte actora es la debida ejecución de las mencionadas sentencias, pues en su parecer, la entidad demandada no ha pagado, a pesar de requerir a la interesada para que allegue información referida en el oficio cuestionado (que dicho sea de paso es un acto de ejecución, y no de aquellos que crea, modifica, o extingue una situación jurídica en particular del demandante.

Esta instancia judicial ha de indicar también, que ni de las pretensiones ni de los hechos expuestos en la demanda, se evidencia que el demandante pretenda el reconocimiento de un nuevo derecho, pues por el contrario, busca que se efectúe el pago de la sanción moratoria ordenado en la doble instancia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pretensiones que ya fueron resueltas por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “B”, como se verá a continuación.

El Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, en la parte resolutive de dicha providencia, se resolvió:

“(...)”

⁹ Folios 8 a 12 del archivo 003 del expediente digital

¹⁰ Folios 13 a 43 del archivo 003 ibidem.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **INGRID ALEJANDRA CERQUERA**, identificada con el número de cédula 52.714.840, las prestaciones sociales ordinarias, y no prescritas, que fueron precisadas en la parte motiva del presente fallo (se excluyen los derechos extralegales), causadas durante el período comprendido entre el **22 DE MAYO DE 2009** y el **30 DE JUNIO DE 2015**, que se deben liquidar con base en las cuantías de los honorarios pactados en cada uno de los contratos y por la duración de los mismos; así mismo la parte demandada deberá pagar los aportes a pensión teniendo en cuenta las cuantías de los honorarios previstos en cada uno de los contratos ejecutados y por los períodos de duración de los mismos durante el período comprendido, entre el **28 DE MARZO DE 2005 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2015** (sin prescripción alguna), en la proporción que legalmente corresponda al empleador o patrono, conforme a lo expuesto en la parte motiva, pudiéndose verificar lo pertinente en la respectiva videograbación.

Tercero: Los derechos económicos reconocidos en la sentencia deberán pagarse debidamente actualizados con la siguiente fórmula:

Cuarto: **DECLARAR** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, esto es del **28 DE MARZO DE 2005** y el **30 DE JUNIO DE 2015**, se debe computar para efectos pensionales, y obviamente por el tiempo de duración de cada uno de los contratos.

Quinto: **DECLARAR** la prescripción extintiva de los derechos causados con anterioridad al **22 DE MAYO DE 2009**, conforme las motivaciones dadas en la sentencia, salvo a lo relacionado con el aporte de cotización para pensión a cargo de la parte demandada.

Sexto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A.

Octavo: La entidad accionada el **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

“(…)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección B, en providencia de 30 de julio de 2020, ordenó:

“(…)”

Primero: **Modificar** la sentencia de 20 de noviembre de 2018, expedida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso adelantado por la señora Ingrid Alejandra Cerquera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en lo que tiene que ver con la declaratoria de prescripción del derecho, en el sentido de:

i) indicar que se ordenará el pago de las diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales que resulten entre lo que recibió por concepto de los contratos de prestación de servicios y lo que en el mismo período hubiese percibido como trabajador de planta, dentro del lapso de tiempo comprendido desde el 1º de diciembre de 2014, en virtud del Contrato N° 81-7-201506 de 2014 hasta que culminó el vínculo contractual, esto es, 30 de junio de 2015,

ya que no se demostró la continuidad en la labor realizada.

Segundo: Sin condena en costas en las dos instancias.

Tercero: Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

“(...)”

De lo expuesto, se evidencia que en el presente caso no se busca la declaración de un derecho, sino la ejecución de uno -presuntamente- ya reconocido, pues en el presente caso se solicita el pago por concepto de sanción moratoria consagrada en el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995,¹¹ con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, y que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las providencias antes transcritas.

Así las cosas, considera este Juzgado que la controversia planteada por el demandante **debe tramitarse como una demanda ejecutiva**; en consecuencia, en aplicación de lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el 171 de la Ley 1437 de 2011, al presente caso se le dará el trámite correspondiente (proceso ejecutivo) aunque el demandante haya indicado una vía procesal diferente. Respecto a la acción ejecutiva, resulta procedente hacer las siguientes precisiones: El numeral 7º del artículo 155 del texto original de la Ley 1437 de 2011 (vigente en la actualidad respecto a la asignación de competencia), determina que los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos. Dicha disposición normativa reza:

“(...)”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(...)”

A su vez, el artículo 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., con la redacción vigente, determina la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la incompetencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)” -Subrayado fuera de texto-

¹¹ Folios 3 a 6 del archivo 003 ibidem.

La disposición anterior, debe ser interpretada en concordancia con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la presente demanda se pretende la ejecución de la sentencia de 20 de noviembre de 2018 proferida por Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “B” en providencia del 27 de julio de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-0167.

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer del presente medio de control es el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario en primera instancia y profirió la sentencia cuya ejecución se pretende dentro de la presente acción; lo anterior de acuerdo con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que según lo visto, asigna la competencia para conocer el proceso ejecutivo al juez que profirió la sentencia de condena.

En consecuencia, al quedar demostrada la falta de competencia de éste Juzgado para conocer la presente acción, se ordenará enviar el expediente al Juzgado 22 del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea enviado al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el Despacho asignado para conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00490-00
Demandante:	ÁNGELA YURANI GUTIÉRREZ MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por **ÁNGELA YURANI GUTIÉRREZ MÉNDEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹², por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo

¹² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00499-00
Demandante:	HEVER AUGUSTO GARCÍA LARGO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se **REQUIERE** con el presente proveído al, MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL -CAJA DE FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que certifique el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde se encontraba o halla adscrito a la Institución el Soldado Profesional aquí demandante HEVER AUGUSTO GARCÍA LARGO que se identifica con número de cédula 15.924.009 de Riosucio, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede a la entidad el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, con el fin que se sirva allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: José Rosendo Cifuentes Rodríguez
Ejecutado(a): Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Expediente: 110013335024201500743-02
Medio: Ejecutivo Laboral

A través de auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (fls. 257s.), el Despacho, previo a decidir sobre la solicitud de declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, puso en conocimiento a la parte ejecutante de dicha petición y requirió a la Entidad ejecutada, a fin de que allegara los comprobantes del pago respectivo. Así mismo, para dar trámite a la terminación, se aprobó como costas adeudadas por la ejecutada, la suma de \$500.000.oo.

La Entidad ejecutada, mediante certificación emitida el 20 de septiembre de 2022 por la Dirección de Nómina de Pensiones (fls. 258s.) y Oficio del 23 del mismo mes y año (fl. 265), demostró haber pagado a favor del ejecutante los valores consignados en Resolución No. SUB 44237 del 17 de febrero de 2022, los cuales a su vez fueron los aprobados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia, de fecha 6 de abril de 2021 (fls. 216s.).

Por otra parte, se tiene que la ejecutada, con Oficio del 11 de octubre de 2022 (fl. 267), remitió certificado y respuesta acerca del pago de costas procesales, por la suma de \$500.000.oo (fl. 268).

Pues bien, el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”* –Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, dado que lo aprobado por el Tribunal y adeudado por la Entidad ejecutada equivale en total a \$644.682.889.27, y la suma pagada correspondió a \$705.534.912.00, se concluye que se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso citado para dar por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

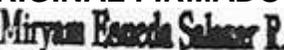
De igual forma, como también quedó demostrado el pago por costas, equivalente a \$500.000.00, significa que por este concepto tampoco existe obligación pendiente alguna.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **José Rosendo Cifuentes Rodríguez**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO. RECONÓCESE personería al doctor **Brandon Samir Vergara Jácome**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.027.098 y portador de la Tarjeta Profesional No. 312.933, conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Pablo Emilio Botón Reyes
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024201500843-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (fl. 31), se abrió incidente de regulación de honorarios contra el abogado –Dr. Huber Erney Castillo Valencia-, por presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado el 9 de septiembre de 2013 con el actor. Así mismo, se le corrió traslado de dicho incidente, a fin de que se pronunciara al respecto; sin embargo, a la fecha, el mencionado abogado ha guardado silencio.

Así las cosas, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción, **requiérase al abogado –Dr. Huber Erney Castillo Valencia,** para que dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a ejercer su derecho, si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir en definitiva el correspondiente incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Néstor Javier Calvo Chaves
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500876-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, la cual arrojó, por concepto de intereses moratorios, la sumas de **\$2.972.361.43**.

De la anterior liquidación, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, quien no hizo pronunciamiento al respecto.

Para resolver, **se considera:**

En sentencia anticipada de fecha 15 de marzo de 2020 (fls. 176s.), el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$18.177.913.99, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 8 de noviembre de 2008 al 8 de mayo de 2009 y del 3 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron desatados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de enero de 2022 (fls. 209s.), donde se resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

Así las cosas y en obediencia a lo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, a través de providencia del 15 de septiembre de 2022 (fls. 225s.), procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, pues la parte ejecutante no la aportó, el Despacho encontró una diferencia notable con la liquidación efectuada por este Juzgado en su momento, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	IBC	INT. MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
08/11/08	30/11/08	2008	NOVIEMBRE	\$29.779.841,98	21,02%	31,53%	0,075114%	23	\$514.486,09
01/12/08	31/12/08		DICIEMBRE	\$29.779.841,98	21,02%	31,53%	0,075114%	31	\$693.437,78
01/01/09	31/01/09	2009	ENERO	\$29.779.841,98	20,47%	30,71%	0,073389%	31	\$677.511,72
01/02/09	28/02/09		FEBRERO	\$29.779.841,98	20,47%	30,71%	0,073389%	28	\$611.946,07
01/03/09	31/03/09		MARZO	\$29.779.841,98	20,47%	30,71%	0,073389%	31	\$677.511,72
01/04/09	30/04/09		ABRIL	\$29.779.841,98	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$650.309,70
01/05/09	08/05/09		MAYO	\$29.779.841,98	20,28%	30,42%	0,072791%	8	\$173.415,92
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$3.998.619,00

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	IBC	INT. MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA	
03/07/09	31/07/09	2009	JULIO	\$29.779.841,98	18,65%	27,98%	0,067602%	29	\$583.823,22	
01/08/09	31/08/09		AGOSTO	\$29.779.841,98	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$624.086,89	
01/09/09	30/09/09		SEPTIEMBRE	\$29.779.841,98	18,65%	27,98%	0,067602%	30	\$603.955,05	
01/10/09	31/10/09		OCTUBRE	\$29.779.841,98	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$583.116,29	
01/11/09	30/11/09		NOVIEMBRE	\$29.779.841,98	17,28%	25,92%	0,063164%	30	\$564.306,09	
01/12/09	31/12/09		DICIEMBRE	\$29.779.841,98	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$583.116,29	
01/01/10	31/01/10	2010	ENERO	\$29.779.841,98	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$548.512,45	
01/02/10	28/02/10		FEBRERO	\$29.779.841,98	16,14%	24,21%	0,059416%	28	\$495.430,60	
01/03/10	31/03/10		MARZO	\$29.779.841,98	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$548.512,45	
01/04/10	30/04/10		ABRIL	\$29.779.841,98	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$506.146,67	
01/05/10	31/05/10		MAYO	\$29.779.841,98	15,31%	22,97%	0,056654%	31	\$523.018,23	
01/06/10	30/06/10		JUNIO	\$29.779.841,98	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$506.146,67	
01/07/10	31/07/10		JULIO	\$29.779.841,98	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$511.570,27	
01/08/10	31/08/10		AGOSTO	\$29.779.841,98	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$511.570,27	
01/09/10	30/09/10		SEPTIEMBRE	\$29.779.841,98	14,94%	22,41%	0,055414%	30	\$495.068,01	
01/10/10	31/10/10		OCTUBRE	\$29.779.841,98	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$488.831,17	
01/11/10	30/11/10		NOVIEMBRE	\$29.779.841,98	14,21%	21,32%	0,052951%	30	\$473.062,42	
01/12/10	31/12/10		DICIEMBRE	\$29.779.841,98	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$488.831,17	
01/01/11	31/01/11		2011	ENERO	\$29.779.841,98	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$532.262,59
01/02/11	28/02/11			FEBRERO	\$29.779.841,98	15,61%	23,42%	0,057656%	28	\$480.753,31
01/03/11	31/03/11	MARZO		\$29.779.841,98	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$532.262,59	
01/04/11	30/04/11	ABRIL		\$29.779.841,98	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$576.239,10	

01/05/11	31/05/11		MAYO	\$29.779.841,98	17,69%	26,54%	0,064500%	31	\$595.447,07
01/06/11	30/06/11		JUNIO	\$29.779.841,98	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$576.239,10
01/07/11	31/07/11		JULIO	\$29.779.841,98	18,63%	27,95%	0,067538%	31	\$623.493,51
01/08/11	31/08/11		AGOSTO	\$29.779.841,98	18,63%	27,95%	0,067538%	31	\$623.493,51
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$14.179.294,99

Al realizar la correspondiente confrontación de la anterior liquidación con la liquidación presentada por la parte ejecutada, encuentra el Despacho que la efectuada por ésta arrojó un monto inferior (\$2.972.361.43), debido a que tomó como base de liquidación la suma de \$22.253.544.25, cuando lo correcto era haber tenido el capital equivalente a \$29.779.841.98. Así mismo, solo calculó los valores obtenidos entre el 7 de noviembre de 2008 y el 6 de mayo de 2009, omitiendo los resultantes del 3 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011, lo que claramente llevó a que el valor final arrojará una suma muy por debajo de la liquidada por el Despacho y que fue confirmada por el Tribunal.

En vista de que la parte ejecutada no siguió los parámetros establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia, en el sentido de que desconoció por completo las liquidaciones allí efectuada, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por ésta.

Entonces, dado que las liquidaciones de la parte ejecutada no acató los parámetros establecidos tanto por el Despacho como por el Tribunal, la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado, la cual arrojó un valor de \$18.177.913.99, será la que se aprobará.

Ahora bien, con la liquidación del crédito, la apoderada de la Entidad ejecutada allegó certificado SIIF Nación, donde se observa que se pagó a favor de la ejecutante el valor de \$2.972.361.43 (fls. 229vto y ss.), el cual restado a lo aprobado, arroja aún una deuda equivalente a \$15.205.552,56.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$18.177.913.99**.

TERCERO. REQUIÉRASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$15.205.552,56**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Pedro Hidalgo Ubate Guerrero
Ejecutado(a): Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Expediente: 110013335024201600042-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito que trata el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

Observa el Despacho que en cumplimiento del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (fls. 282s.), la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fls. 283s.), donde prácticamente se acoge a la liquidación del crédito efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 17 de febrero de 202 (fls. 269s.).

Ahora bien, dentro de ese mismo escrito, la parte ejecutante liquidó los intereses moratorios sobre la suma de \$3.067.696.00, causados con posterioridad a la sentencia apelada (21 de junio de 2021) y hasta cuando se pagara en forma total la obligación (30 de septiembre de 2022), lo que le significó la suma de \$981.637.00.

De igual forma, se liquidaron los intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (\$4.543.017.00), que surgieran con posterioridad a la providencia que fue recurrida (21 de junio de 2021) y hasta cuando se pagara la obligación total (30 de septiembre de 2022), lo que arrojó un valor de \$1.453.727.00.

De la anterior liquidación, se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, quien no hizo pronunciamiento al respecto.

Así pues, en vista de que la parte ejecutante se acogió a la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal y que no se tiene certeza de que la Entidad ejecutada hubiere pagado rubro alguno por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho también acogerá y tendrá como aprobada la liquidación efectuada en sentencia de segunda instancia, que arrojó como sumas las siguientes:

“(i) \$3.067.696.00 correspondiente a las diferencias de capital anterior causadas desde el 4 de junio de 2006 y hasta el 23 de febrero de 2012.

(ii) \$7.462.000,68, por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$3.067.696 liquidados desde el 24 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de junio de 2021 (fecha de la providencia recurrida).

(...)

(iv) \$4.543.017,13 por concepto de las diferencias de capital posterior, causadas entre el 23 de febrero de 2012 y el 30 de septiembre de 2014;

(v) \$10.883.026,68 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia desde el 24 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de junio de 2021 (fecha de la providencia recurrida).

(...)”

Con relación a “...los intereses moratorios sobre la suma de \$3.067.696 que se causen con posterioridad a la providencia recurrida hasta cuando se pague en forma total la obligación.”, el Despacho observa que la suma de \$981.637.00, corresponde a este ítem, pues la liquidación tuvo en cuenta como capital el equivalente a \$3.067.696, que a su vez causó intereses entre el 21 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2022

En cuanto a “...los intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se causen con posterioridad a la providencia recurrida hasta cuando se pague en forma total la obligación.”, encuentra el Despacho que la liquidación respectiva arrojó un valor de \$1.453.727.00, que surgió con base en el capital posterior fijado por el Tribunal

(\$4.543.017.00) y que fue objeto de cálculo entre el 21 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, lo cual también resulta correcto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, en el sentido de tener como sumas adeudadas las siguientes:

(i) **\$3.067.696.00**, correspondiente a las diferencias de capital anterior causadas desde el 4 de junio de 2006 y hasta el 23 de febrero de 2012;

(ii) **\$7.462.000.68**, por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$3.067.696 liquidados desde el 24 de febrero de 2012 y hasta el 18 de junio de 2021;

(iii) **\$981.637.00**, por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$3.067.696 que se causen con posterioridad a la providencia recurrida hasta el 30 de septiembre de 2022;

(iv) **\$4.543.017.13**, por concepto de las diferencias de capital posterior, causadas entre el 23 de febrero de 2012 y el 30 de septiembre de 2014;

(v) **\$10.883.026.68**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia desde el 24 de febrero de 2012 y hasta el 18 de junio de 2021; y

(vi) **\$1.453.727.00**, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se causen con posterioridad a la providencia recurrida hasta cuando se pague en forma total la obligación.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ya efectuó pago total o parcial a favor de la ejecutante de los anteriores valores. En caso afirmativo, aporte los soportes que permitan evidenciar lo correspondiente.

TERCERO. RECONÓCESE personería al doctor **Yesid Usbaldo Montes Gómez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.091.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.743, conforme al poder obrante a folio 285 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Jhon Gilberto Sánchez Patiño
Ejecutado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202200361-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **Jhon Gilberto Sánchez Patiño**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

Así las cosas, para resolver sobre el anterior aspecto, procede el Despacho a señalar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El ejecutante, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Entidad ejecutada, así:

“1. Se libre mandamiento de pago en contra del el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por siguientes conceptos:

- a) Por prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante indexadas y confirmadas en segunda instancia según liquidación por valor de \$ 77.024.301*
- b) Por intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se dé cumplimiento a la condena \$ 37.656.025*

2. *Se ordene la liquidación y pago de las cotizaciones a pensión que tiene derecho el demandante de conformidad a lo ordenado en sentencia*
3. *Se condene a la entidad demandada el pago de las costas y agencias de derecho en el presente proceso”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)**” –Subrayado y negrilla fuera de texto-*

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2° del artículo 192 *Ibídem* establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”* –**Negrilla fuera de texto**–

Quiere decir lo anterior que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación.

3. Título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 *Ibídem*, remite al Código General del Proceso (CGP), en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

De lo anterior se colige que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma deberá estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, las sentencias cuya ejecución se pretenden y se invocan como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 19 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la Entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el 19 de septiembre de 2021; es esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 20 de septiembre de 2026.

Luego es obvio, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que las sentencias invocadas como título ejecutivo, son copias con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúnen los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que las sentencias aportadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contienen una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir señala que se deberá reconocer y pagar las acreencias salariales y prestaciones sociales, percibidas por un “instructor de planta”, tomando como base los honorarios pactados en el período comprendido entre el 30 de enero de 2012 y el 12 de noviembre de 2015.

El Despacho debe señalar que en cuarto lugar, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva se cumpliría hasta el 20 de septiembre de 2026.

Observa el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) \$77.024.301.00, por concepto de prestaciones sociales indexadas; y (ii) \$37.656.025.00, por intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se dé cumplimiento a la condena.

De acuerdo con las sentencias presentadas como título ejecutivo, correspondía a la Entidad ejecutada, efectuar el pago de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un instructor de planta, teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados.

Por lo anterior, el Despacho procede a recoger los valores que se debieron devengar durante el tiempo en que surgió la relación laboral, de la siguiente manera:

<i>Contratos</i>	<i>Valor</i>
<i>000162 y adición del 30 de enero de 2012 al 4 de diciembre de 2012</i>	<i>\$6.411.927.00</i>
<i>000394 del 5 de julio de 2012 al 14 de diciembre de 2012</i>	<i>\$3.830.714.00</i>
<i>000499 del 27 de diciembre de 2012 al 15 de abril de 2013</i>	<i>\$3.960.550.00</i>
<i>000755 y adición del 22 de enero de 2013 al 12 de diciembre de 2013</i>	<i>\$13.757.35.8</i>
<i>001680 y adición del 20 de enero de 2014 al 16 de noviembre de 2014</i>	<i>\$13.195.89.8</i>
<i>6365 del 17 de noviembre de 2014 al 27 de noviembre de 2014</i>	<i>\$3.489.259.00</i>

2554 y adición del 27 de enero de 2015 al 6 de noviembre de 2015	\$13.014.40.4
Total con indexación a 2021	\$77.024.301.00

Ahora bien, el apoderado del ejecutante reclama por acreencias laborales un valor de \$77.024.301.00, en razón a que la Entidad ejecutada no ha cancelado valor alguno por dicho concepto. Por ende, se libraré mandamiento de pago por dicha suma.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos se deben liquidar con base en el capital total adeudado por diferencias salariales, esto es el equivalente a \$77.024.301.00.

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, se tiene que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de noviembre de 2020) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena (18 de diciembre de 2020), no transcurrieron más de tres (3) meses, por consiguiente se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 citado, según los cuales los intereses moratorios se causan desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el 14 de septiembre de 2022; fecha hasta la cual se pidió en la demanda.

El Despacho realiza la siguiente liquidación, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, así:

<i>Liquidación de Intereses (hasta septiembre 2022)</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
19/11/2020	30/11/2020	12	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 77.024.301,00	\$ 600.668,99
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.522.226,52
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.511.323,96
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.380.534,07

1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.518.334,83
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.461.817,27
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.503.525,32
16/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.454.269,30
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.500.403,27
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.505.085,79
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.452.758,63
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.492.591,63
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.458.799,16
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.522.226,52
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.537.770,26
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.433.658,07
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.600.348,66
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.591.736,28
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.695.006,70
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.690.736,30
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.812.930,48
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 77.024.301,00	\$ 1.881.797,27
1/09/2022	14/09/2022	14	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 77.024.301,00	\$ 892.451,10
						Total Interés	\$34.021.000,40

Como se puede observar, por intereses moratorios se debe la suma de **\$34.021.000.40**, los cuales tampoco hay prueba de que se hubieren pagado por la Entidad ejecutada, por lo que será por esta suma que se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos anteriormente señalados, es decir, por acreencias laborales el valor de \$77.024.301.00 y por intereses de mora, la suma de \$34.021.000.40.

Finalmente, en este momento procesal no se ordenará la liquidación y pago de las cotizaciones a pensión, ni el pago de las costas y agencias de derecho, debido a que: (i) correspondía a la parte ejecutante efectuar la correspondiente liquidación, con el fin de que el Despacho la pudiera analizar en conjunto con las demás liquidaciones y así decidir sobre su mandamiento; y (ii) el pago por concepto de costas y agencias solo se resolverá una vez se adopte la decisión definitiva dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor del señor **Jhon Gilberto Sánchez Patiño**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.066.108, y en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, por las siguientes sumas, así: (i) por acreencias laborales, **\$77.024.301.00**; y (ii) por intereses moratorios, **\$34.021.000.40**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** y/o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

TERCERO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Pablo Emilio Boton Reyes
Ejecutado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024202200402-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el señor **Pablo Emilio Boton Reyes**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Revisada la misma, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque versa sobre un título ejecutivo conformado por una sentencia que fue proferida por este Despacho y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ ***ESPECIFIQUESE** con claridad y precisión las sumas por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago y por qué concepto, pues revisada la solicitud, se pide pagar unas sumas de dinero, pero sin especificar los valores ciertos.*

- ✓ *Una vez se subsane la demanda en el aspecto señalado, **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad ejecutada.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad ejecutada (inc. 4º, art. 6º, Dato 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Martha Liliana Robayo Mesa
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200469-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Martha Liliana Robayo Mesa**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd.*, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Martha Liliana Robayo Mesa**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje², **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes**

² Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

administrativos que dio origen al acto ficto demandado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Flor Marina Galindo Mendoza
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202200482-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Flor Marina Galindo Mendoza**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Flor Marina Galindo Mendoza**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** al demandado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Jorge Ciro Franco Urrego
Expediente: 110013335024202200194-00
Medio: Ejecutivo

A través de escritos radicados el 18 y 31 de agosto de 2022, respectivamente, la apoderada judicial de la Entidad ejecutada informó sobre unos pagos efectuados por el ejecutado, equivalentes a: (i) \$200.000.00, por concepto de costas procesales; y (ii) \$90.910.00, por concepto de intereses moratorios. Por consiguiente, pidió la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, si era el caso, por pago total de la obligación.

Por su parte, se tiene que la parte ejecutada, mediante radicado del 10 de octubre de 2022, también solicitó la terminación del proceso, con base en los anteriores pagos.

Pues bien, el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”* –Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, dado que se libró mandamiento de pago por las sumas de \$200.000.00 y \$80.321.98, por concepto de costas e intereses moratorios, respectivamente, y que el pago de dichos valores se encuentran soportados

debidamente, se concluye que se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso citado para dar por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

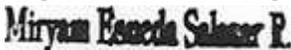
Ahora bien, en vista de que no hay medidas cautelares decretadas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, en contra del señor **Jorge Ciro Franco Urrego**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la doctora **Anggie Lorena Milke Ossa**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.026.477 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.669, conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...